Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN Nº 198

SANTA FE, 03 NOV 2015

VISTO:

El Expediente Nº 2-0016882/2014, Letra S, iniciado en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, a raíz de consulta por expediente en trámite ante el Ministerio de Salud de la provincia en ocasión de reclamo de pago de indemnización por incapacidad física de agente provincial [redacted], y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, recibida la queja se procede a efectuar consulta en el Sistema de Información de Expedientes de la provincia, obteniéndose como resultado que la presentación de la Sra. [redacted] se encuentra registrada con el Nº 00501-[redacted]-5, "Ref: Nota 13238/11 s/ liquidación y pago de la indemnización p/incapacidad física del 68% -art.33-Ley 8525 en el Hos.";

Que, admitida la queja la Dirección de Gestión e Instrucción de esta Defensoría del Pueblo envió Oficio Nº 0494 y Pronto Despacho Nº 0563 al Secretario de Administración del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe a los fines de que informe: 1) Estado del Expediente Nº 00501-[redacted] iniciado por la Sra. [redacted] 2) Cuales son los plazos habituales para este tipo de procedimientos; 3) Cual es el procedimiento a seguir a los fines de otorgar o no el beneficio y 4) Remitir copias de las actuaciones;

Que, el Ministerio de Salud contesta el Oficio cursado e informa que el trámite por reconocimiento de incapacidad a favor de la quejosa se enmarca en los reconocimientos administrativos de la Ley Nº 12036 y en el ejercicio anterior en virtud de Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Salud y Economía se transfirieron fondos para atender gestiones como las citadas en autos que solo alcanzó

para las primeras actuaciones. Se agrega que conforme a lo expresado y en virtud de la ubicación en que se encuentra la actuación y de lo establecido en Resolución de Fiscalía de Estado se comunicó verbalmanente a la beneficiaria que en tanto cumplimente los requisitos necesarios se la podrá incluir en el próximo expediente de ampliación de partida;

Que, el Ministerio de Salud acompaña junto a su respuesta copia de Resolución Nº 124-D del 11/11/14 de Fiscalía de Estado de la provincia;

Que, el Instructor a cargo del expediente eleva los autos con informe donde detalla que se comunicó con la Coordinación de la Secretaría Técnica del Ministerio de Salud la cual informó que como el ministerio no contaba con fondos suficientes en el 2014, Fiscalía de Estado dispuso que se ofrezca a los agentes que se encuentran reclamando una deuda al Estado, abonarles a corto plazo siempre que acepten quita de un 20%, transmitida esta propuesta a la quejosa, la misma no acepta el ofrecimiento;

Que, si bien no se desconoce la legitimidad del Estado provincial para ofrecer quitas con el fin de concertar acuerdos con los titulares de derechos reconocidos por actos administrativos emitidos o en instancia de dictado (conf. Arts. 10º y 11º del Decreto Nº 0953/2011), asimismo deviene incontrovertible la prerrogativa del acreedor de rechazar el acuerdo propuesto y exigir el monto total de lo adeudado;

Que, en el caso bajo examen y según lo manifestado por la quejosa, la misma rechazó la propuesta de acuerdo con una quita del 20% del monto adeudado, realizada en el marco del expediente que tiene iniciado desde el año 2011 y peticiona el pago total de la suma adeudada;

Que, no se puede soslayar la naturaleza del crédito exigido por la quejosa, ya que según lo informado por el Sistema de Expediente de la provincia surge que el concepto del pago debido, es por indemnización por incapacidad física del 68%

según lo dispuesto en el Estatuto de los trabajadores de la administración pública (Ley Nº 8525);

Que, según lo informado por el Ministerio de Salud al tiempo de contestar el Oficio, el reconocimiento de la indemnización por incapacidad de la Sra. Sánchez se enmarca en la Ley Nº 12036, cuyo artículo Nº 2 reza: *"...El Poder Ejecutivo Provincial, las Municipalidades y/o Comunas podrán establecer mecanismos de excepción, cuando se trate de créditos de naturaleza alimentaria, indemnizaciones por expropiación, repetición de tributos, daños a la integridad sicofísica de las personas, daños en las cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda, acciones por recuperación patrimonial de bienes ilegítimamente desposeídos, siempre que cuente con crédito presupuestario en el ejercicio..."* (el subrayado nos corresponde);

Que, conforme a la norma referenciada, en este caso el Poder Ejecutivo provincial podría excepcionar el régimen establecido para el pago de los créditos, y darle prioridad al pago del reconocimiento administrativo en beneficio de la quejosa ya que su crédito tiene causa en su incapacidad física sobreviniente que la inhabilita para continuar con su actividad laboral, entendiéndose que su reclamo se fundamenta en derechos de raigambre constitucional;

Que, en ese sentido podemos traer a colación antecedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Santa Fe que al expedirse respecto al carácter de la indemnización por incapacidad inculpable de los agentes públicos ha expresado: ***"La Provincia según lo señala el artículo 19 de la Constitución Provincial, tutela la salud como derecho fundamental del individuo, y en el artículo 21, tercer párrafo, se instituye un sistema de seguridad social, de carácter integral, ratificando la eminente dignidad ya reconocida a la persona humana en el artículo 7. Dichas cláusulas vinculan al legislador y al juez, y dan jerarquía (en ese nivel institucional de primer grado) a la indemnización por incapacidad"***[1];

1 Id Infojus: SUJ0017377

Que, por todo lo expuesto ut supra y no obstante la vigencia del mecanismo consagrado normativamente para el pago de créditos contra la administración surgidos de juicios y/o reconocimientos administrativos y la legalidad y legitimidad del ofrecimiento de acuerdo con quita que efectuó la administración, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, como ser la negativa por parte de la presentante a aceptar acuerdo con quita, al tiempo transcurrido desde el inicio del reclamo (1/9/2011) y a la naturaleza del crédito exigido, se considera pertinente recomendar al Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe, que se adopten las medidas indispensables para procurar la resolución definitiva del expediente 00501 - 0115213 – 5;

Que, la gestión se encuadra en la Resolución Nº 132 de fecha 22 de Abril de 2014 (D.P.), que dispone la suscripción en forma conjunta de las Resoluciones que emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, hasta tanto se designe Defensor del Pueblo titular;

POR ELLO:

LA DEFENSORA PROVINCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL DEFENSOR ADJUNTO – ZONA NORTE

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente de acuerdo a lo estipulado por los arts. 1º, 22, sgts. y cc. de la ley Nº 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al MINISTRO DE SALUD de la PROVINCIA DE SANTA FE que articule todos los medios indispensables para dar

respuesta definitiva al reclamo presentado por la Sra. [redacted] registrado como Expediente Nº 00501[redacted]

ARTÍCULO 3º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 4º: Remitir copia de la presente resolución a los Peticionantes (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

LUCIANO LEIVA
DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO
ZONA NORTE
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Dra. ANALÍA I. COLOMBO
DEFENSORA PROV. DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
A/C DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE